

PORTADA

Residuos peligrosos: Delimitación, análisis e incidencia a la luz del fallo “Gabrielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael -Infracción Ley N° 24.051-Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

AUTORA: Moran, Natalia Belén.

LEGAJO N°: VABG57736.

TÍTULO DE LA NOTA A FALLO: Residuos peligrosos: Delimitación, análisis e incidencia a la luz del fallo “Gabrielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael -Infracción Ley N° 24.051-Recurso de Casación” del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

TUTORA: Foradori, María Laura.

CARRERA: Abogacía.

INSTITUCIÓN ACADÉMICA: Universidad Siglo 21.

Sumario

I. Introducción de la nota a fallo.- II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.- IV. Análisis y comentarios.- i. Delimitación conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - ii. Postura de la autora.- V. Conclusión.

I. Introducción de la nota a fallo

El fallo bajo la lupa es de gran trascendencia en materia ambiental en la provincia de Córdoba, pues se enmarca en una lucha de los habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo, en especial un grupo de mujeres de nombre “Madres de Barrio Ituzaingó”, quienes daban cuenta que tanto niños como adultos pertenecientes a su población, sufrían deterioros en su salud a raíz de la contaminación generada por agroquímicos aplicados próximos a sus viviendas, afecciones tales como deficiencias respiratorias y cáncer. Ellas desde el año 2002 han impulsado judicialmente esta causa desde la primera instancia.

La situación se origina en el seno de una población linder a los campos objeto de fumigación mencionados en el fallo, población que se encuentra al momento de la afectación de los mismos declarada por el municipio en situación de emergencia sanitaria, a raíz de las consecuencias del daño producido en el medio ambiente y en la salud de los habitantes de dicha zona poblacional, por causa de las fumigaciones que se realizaban pese a las prohibiciones municipales y provinciales al respecto, con base en el potencial daño que generan al medio ambiente por tratarse de sustancias altamente contaminantes y de poca utilidad para la población.

El fallo refleja indiscutible relevancia jurídica en base a que los agroquímicos utilizados para la fumigación de los campos en cuestión, sean equiparables normativamente a un residuo peligroso, en consideración al bloque normativo completo en el que se inserta la Ley N° 24.501 de Residuos peligrosos, integrado por la legislación nacional, provincial y municipal, considerándose peligrosos para la salud humana y el medio ambiente y que por tal cualidad, tienen por destino legal la eliminación, haciendo aplicable de esta forma dicha ley al presente caso.

El análisis jurídico del fallo se deslinda del lineamiento seguido por el Tribunal Superior de Justicia, el cual manifiesta que la fumigación con plaguicidas no prohibidos por la legislación ocasiona un riesgo permitido, y por ende la aplicación de los mismos no constituye un ilícito. Este principio cede ante la cuestión analizada en este fallo, ya que la fumigación realizada por los recurrentes excede el riesgo permitido y carece de toda utilidad por efectuarse en inmediaciones del conjunto poblacional de Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba, pese a que previamente había sido declarado en “emergencia sanitaria” por tratarse dicha zona de un colectivo vulnerable sanitariamente y por ser un ámbito territorial prohibido para la aplicación de agroquímicos.

Se identifican por razón del estudio del fallo, ciertos problemas jurídicos, entre los cuales son dables de mencionar: el problema jurídico de las pruebas, haciendo referencia a la dificultad que acarrear para demostrar su valor convictivo; el problema de relevancia jurídica, reflejado en la no aplicabilidad de la norma penal sostenida por la parte recurrente; y el problema jurídico lingüístico, a través del conflicto en la interpretación del Art. 2 de la Ley de Residuos Peligrosos. Dichos problemas jurídicos serán desarrollados con mayor amplitud en apartados posteriores.

Para una mejor comprensión, la nota a fallo estará encaminada a través de una lectura progresiva de los siguientes puntos: hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal; identificación y reconstrucción de la ratio decidendi; análisis y comentarios del autor y por último la conclusión.

II. Hechos de la causa, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La plataforma fáctica del fallo en cuestión se centra en el juzgamiento de dos hechos, a saber: por un lado, el primer hecho se manifiesta en el actuar del Señor Parra, quien entre los meses de noviembre y diciembre del año 2003 y el once de febrero de 2004, mediante una máquina de tipo mosquito practicó fumigaciones con sustancias químicas peligrosas, contaminando el ambiente de modo peligroso, en unos campos explotados con soja por él y situados próximos al sector poblado de Barrio Ituzaingó Anexo de la ciudad de Córdoba, no obstante allí declarada emergencia sanitaria por la Ordenanza Municipal N° 10505 (21/05/2002) respecto de ese sector y pese a la prohibición de aplicar plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigaciones a menos

de 2.500 metros de cualquier vivienda de Barrio Ituzaingó, dispuesta por la Ordenanza Municipal N° 10590 (09/01/2003).

Por otro lado, el segundo hecho se basa en el accionar del Señor Pancello, quien el 1 de febrero de 2008, en una aeronave y conforme al plan acordado por Parra, efectuó la fumigación de los campos que éste explotaba con soja hasta el borde de la calle Schrodinger de Barrio Ituzaingó Anexo, con agroquímicos, pese a las ordenanzas ut supra mencionadas e incumpliendo además la Ordenanza Municipal N° 10589 (28/01/2003) sobre aplicación aérea de agroquímicos en la ciudad de Córdoba y las condiciones de pulverización fijadas en la Ley N° 9.164.

Dicha cuestión dio lugar a una sentencia condenatoria dictada por la Cámara del Crimen de la ciudad de Córdoba, la cual fue recurrida vía recurso de casación por los condenados Parra y Pancello, que da lugar al análisis del fallo en cuestión, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, quien resolvió confirmar la sentencia condenatoria de los recurrentes dictada por la Cámara.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Los fundamentos desarrollados por el tribunal sostienen que el elemento normativo que conforma el tipo delictivo aplicable al caso, el residuo peligroso, requiere de especial atención debido a las circunstancias de calificación del mismo como tal. Se juzgó además, si las aplicaciones de agroquímicos, habían sido realizadas fuera del radio permitido en un barrio declarado en emergencia sanitaria.

En este contexto, el tribunal expresa que “la liberación de plaguicidas dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser, porque al carecer no solo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención, y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria. Si el uso de un producto está expresamente no permitido, en este caso no por la prohibición del producto en si, como sucedió respecto del DDT y Dieldrin, sino por la proximidad de un colectivo humano vulnerable (quienes habitaban las viviendas de un barrio declarado en emergencia sanitaria) normativamente son

residuos, porque pueden causar potencialmente daño y presentan en particular las características requeridas en el Anexo II de la Ley 24.051, debido a la bioacumulación o efectos tóxicos de los sistemas bióticos” (“Gabrielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael -Infracción Ley N° 24.051-Recurso de Casación”, 2015)

El agroquímico, considerado equiparable a un residuo peligroso en este caso, por la aplicación del mismo en cercanías de la población de Barrio Ituzaingó, es considerado como dañoso y plausible de generar peligros potenciales para la salud y el medio ambiente. El tribunal menciona de acuerdo a doctrina señalada por él, que la Convención de Basilea, aprobada por ley 23.922/91, “entiende como residuos a las sustancias u objetos cuya eliminación se procede, se propone a proceder, o se está obligada a proceder” (Bahamondes, 2010). Como así también, ha de considerarse por parte del tribunal que “el tipo básico receptado en el Art. 55 de la Ley N° 24.051 se entiende como tipo de peligro abstracto o hipotético” (Cesano, 2003), a razón de que no requiere más que la potencialidad de un modo peligroso para la salud de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas.

Es aquí a través de la breve descripción de la ratio decidendi del tribunal, donde se pueden visualizar los problemas jurídicos identificados a través del análisis jurídico pormenorizado del caso en cuestión, mencionados ut supra en el punto de la introducción a la nota a fallo y aquí desarrollados.

Uno de ellos se encuentra delimitado en la prueba, específicamente en las pericias, informes y testimonios presentados en el procedimiento, ya que como mencionan los agravios planteados por la defensa, han presentado dificultad al momento de determinar la existencia o no en este caso de las fumigaciones aéreas y contaminaciones, como así también para demostrar el valor convictivo de la pericia química, siendo éstas unas de las cuestiones centrales en las que se centra el fallo.

La parte demandada interpuso recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia con la finalidad de que se revise la sentencia dictada por el tribunal inferior (Cámara 1° del Crimen de la ciudad de Córdoba) en base a la causal de violación de las reglas de la sana crítica racional, en particular el principio lógico de razón suficiente y no contradicción, pues a su juicio, existe una falta de fundamentación fruto de una

valoración incompleta y arbitraria de los elementos de prueba decisivos que acarrear un error de razonamiento en cuanto a la acreditación punible de los demandados.

Otro de los problemas jurídicos visible en el fallo es el problema de relevancia jurídica, el cual se encuentra manifestado a través de la no aplicabilidad de la norma penal que intenta impugnar la parte recurrente, es decir el tipo penal del Art. 200 del Código Penal. En tal sentido la parte recurrente sostiene que la norma no sería aplicable respecto a que la prueba ofrecida por la parte recurrente fue valorada por el tribunal de manera arbitraria violando el principio de razón suficiente de la sana crítica racional.

Por último se manifiesta un problema jurídico lingüístico, reflejado específicamente en la comprensión del Art. 2 de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, obstaculizada por ciertas dificultades de interpretación que aparejan una confusión en el entendimiento del sentido de la norma jurídica, debido a que las consideraciones allí plasmadas poseen más de una interpretación posible. Es una cuestión de ambigüedad sintáctica, específicamente considerada falacia de anfibología.

Retomando lo expuesto en los párrafos anteriores, el juzgado arriba al desenlace de que la conducta delictiva del tipo del Art. 55 de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos es aplicable al caso en cuestión. Como también, se expresa acerca la integración del concepto de residuo peligroso a través del bloque normativo que lo conforma, integrado por la Ley N° 24.051, el Decreto Reglamentario de dicha ley DEC 831/1993 y la Convención de Basilea. A su vez, se remarca, a raíz de un precedente mencionado por el tribunal, que “la cuestión de los compuestos químicos de aplicación agropecuaria se encuentra insoslayablemente vinculada a dos grandes ejes: la salud pública y la tutela del medio ambiente, donde se originan competencias concurrentes entre estado nacional, provincial y municipal” (“Chañar Bonito c/ Municipalidad de Mendiolaza”, 2007).

El tribunal resuelve de manera unánime, sin disidencia alguna, adhiriendo en la cuestiones a resolver al voto de la vocal Dra. Aída Tarditti, los vocales Dr. Sebastián Cruz López Peña y Dra. María de las Mercedes Blanc de Arabel. De esta manera, se rechazan los recursos de casación interpuestos por el Dr. Juan Manuel Aráoz, defensor del imputado Francisco Rafael Parra y por el Dr. Alejandro Pérez Moreno, defensor del imputado Edgardo José Pancello.

IV. Análisis y comentarios de la autora

i. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Se ha presenciado en estos últimos años “una creciente inquietud generada por el uso y aplicación de productos fitosanitarios, también llamados agroquímicos, utilizados por los productores para contrarrestar el ataque de plagas, insectos, malezas y hongos en cultivos agrícolas” (Magnasco, 2016). Corresponde adentrarse en la preocupación al respecto, ya que el uso inadecuado de dichas sustancias o productos fitosanitarios, pueden equipararlos en residuos peligrosos generando impactos negativos en el ambiente y/o en la salud.

Distintas leyes se han dictado para solucionar problemas específicos con residuos peligrosos en diferentes tiempos en todo el mundo, como es el caso de Estados Unidos, a través de la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos. En la Argentina, el Congreso Nacional en el año 1992 sancionó la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos, a los efectos de controlar la contaminación con residuos peligrosos. “Distintas provincias han adherido a la ley, como Catamarca, Chubut, Entre Ríos, Formosa, etc. y en cambio otras, han decidido dictar sus propias normas para regular los residuos peligrosos como es el caso de Córdoba, Chaco, Santa Cruz, etc.” (Conghos, 2011, pág. 2461).

Particularmente, la doctrina argentina en la materia parte de la idea de que “los residuos peligrosos son cosas materiales u objetos reales derivados de los procesos de producción y que puedan contaminar el ambiente en general o poner en grave riesgo la integridad y la existencia de los seres vivos” (Bustamante Alsina, 2005). La Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051, en su Art. N° 2 los define en sentido amplio como todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, agua, la atmósfera o el ambiente en general y específicamente considera tales a los residuos indicados en el Anexo I o los que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la presente ley.

Existen situaciones fácticas que generan incertidumbre respecto a la calificación como residuo peligroso o no de los productos fitosanitarios utilizados para la fumigación de cultivos, ya que de serlo o no, se derivan diferentes consecuencias

jurídicas. “Si el agroquímico ingresa en el terreno de los residuos peligrosos, estamos en presencia del derecho penal, mientras que, si se lo considera sustancia tóxica, hablamos de una contravención administrativa con consecuencias distintas, tanto en calidad y cantidad de sanciones” (Magnasco, 2016, pág. 3). No es lo mismo una mera advertencia, suspensión o clausura proveniente de la administración, que la imposición de una pena de prisión.

Es en cada caso donde se debe definir si una sustancia química no prohibida y con autorización exclusiva para combatir plagas, específicamente un agroquímico en este fallo en particular, puede derivar en un residuo peligroso, “lo que sucede en el mismo momento en que los mismos son arrojados sobre los cultivos, tanto en forma aérea como terrestre, y toman contacto con la atmósfera, el suelo, el agua o el ambiente en general” (“Gabielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael - Infracción Ley N° 24.051-Recurso de Casación”, 2015). Idéntica situación se ve reflejada en el caso del derramamiento de petróleo sobre ríos, “donde dicha sustancia peligrosa al tomar contacto con el agua se transforma en un residuo peligroso” (“Municipalidad de Magdalena c/ Shell Capsa y otros”, 2001).

“La regulación, el control y la fiscalización durante todo el ciclo de vida de un agroquímico, como la disposición final de los residuos que se generan, resulta de suma importancia” (Magnasco, 2016, pág. 1). Dicha tarea se encuentra en manos del Estado, quien tiene a cargo la competencia en materia de medio ambiente. Integrado como un sistema jurídico plurilegislativo, el ente estatal regula a través de competencias concurrentes en materia ambiental entre la nación, provincias y municipios, normativas y políticas ambientales.

Es de relevancia que tanto los particulares como el Estado, interpreten las normas en materia ambiental, a través de situaciones en concreto, en consonancia con los principios de política ambiental presentes en el Art. 4 de la Ley General del Ambiente N° 25.675, entre otros, el principio de prevención, precautorio y de responsabilidad, “los cuales ejercen un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, proyectando su impronta a la resolución de los casos y problemáticas ambientales que se presenten” (Caferrata, 2004, pág. 49).

El principio preventivo adquiere protagonismo en la materia, por lo que “lo primero y más idóneo es la prevención del daño al medio ambiente, máxime teniendo en

cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño” (Lorenzetti, 1989, pág. 1025). Dicho principio brinda nociones beneficiosas en la práctica, a través de los mecanismos de prevención directa o inmediata, que “se presentan frente a hipótesis de daños efectivamente producidos y susceptibles de prolongarse, como también, en presencia de estados de mero peligro que excedan los estándares apropiados de acuerdo con el sector de actividad y sociales que el mismo conlleva” (Caferrata, 2004, pág. 23).

Las consecuencias de la falta de cumplimiento de las normativas de derecho ambiental impuestas por el Estado en sus tres dimensiones como causa del principio territorial, conllevan sanciones muy gravosas para el infractor, de la mano de una cadena de daños irreparables y de gran magnitud lesiva para el medio ambiente y la salud de las generaciones futuras, por lo que “no hay mejor reparación de un perjuicio que su propia evitación” (Vazquez Ferreria, 2004).

ii. Postura de la autora

A través de una opinión personal, basada en diversas lecturas doctrinarias y jurisprudenciales de la materia, considero que como punto de partida debe hacerse hincapié en el principio precautorio del derecho ambiental, a través del cual “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir” (Parellada, 2000, pág. 18).

Es de suma importancia el rol del Estado en este sentido, quien en su función jurisdiccional y en su integración federal tridimensional, posee competencias concurrentes en materia de salud y medio ambiente entre la nación, provincias y municipios. Tiene el deber de brindar seguridad jurídica a la población, legislando en materia de salud pública y tutela del medio ambiente, mediante la aplicación de sanciones y limitaciones a estas conductas dañosas para el medio ambiente. Las provincias en virtud de las facultades no delegadas al congreso, mediante el poder de policía, a través de limitaciones en materia ambiental, se inspiran en llevar a la realidad el principio de precaución o prevención en materia de salud pública y política ambiental.

Es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional (Art. 41) el de todo habitante de la Nación gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo.

El derecho mencionado up supra se vio menoscabado en los habitantes de Barrio Ituzaingó Anexo, quienes sufrieron gran cantidad de afecciones irreparables a la salud y al medio ambiente en donde viven, situación que se hubiera podido contrarrestar con un adecuado plan de prevención del daño ambiental, tendiente a evitar la propagación del mismo como así también proyectar educación y conciencia ambiental a los ciudadanos de la Nación.

V. Conclusión

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “Gabrielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael -Infracción Ley N° 24.051-Recurso de Casación”, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, donde se dirime la acusación planteada desde primera instancia por parte de las Madres de Barrio Ituzaingó Anexo, contra los demandados Parra y Pancello. Alegan al respecto, que no les corresponde la imputación que se viene sosteniendo desde instancias anteriores, por no encuadrarse su actuar con las conductas descriptas en el Art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos.

El punto central de esta cuestión se basa en la caracterización de los productos agroquímicos utilizados sobre los campos en cuestión, en residuos peligrosos, ya que pese a que la mayoría no estaban prohibidos, su aplicación se realizó transgrediendo límites establecidos por el conjunto de ordenanzas al respecto, lo cual generó un daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes. Dicho esto, queda conformado el elemento normativo del tipo penal en que se encuadran las conductas de los concurrentes, tipo caracterizado según (Cesano, 2003), como “de peligro abstracto o hipotético” por generar un riesgo permitido, cuestión que cede en este fallo, por considerarse que las fumigaciones realizada por los recurrentes exceden tal riesgo permitido.

El tribunal a raíz de la cuestión suscitada, decide que la subsunción de las conductas de los recurrentes en el Art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos N° 21.051 es correcta, expresando que mas allá de las expresiones que se utilicen en base a las que discrepan la sentencia y el recurrente, lo que caracteriza normativamente al residuo consiste en que se trata de objetos peligrosos que, por tal cualidad, tienen por destino legal la eliminación, como expresa en tal sentido (Bahamondes, 2010). Sostiene que sería un contrasentido denominarla sustancias o productos, pues normativamente son residuos si deben ser eliminados.

Su decisión se apoya además, en la integración normativa que debe tenerse en cuenta a la hora de calificar un residuo como peligroso, es decir, el bloque normativo completo en el que se inserta la Ley 24.051, tanto la Convención de Basilea a la cual se vincula, las normas nacionales vigentes que han introducido las prohibiciones de ciertos agroquímicos y la legislación provincial y municipal en lo atinente a sus respectivas competencias conservadas y que no han sido delegadas al Congreso, en la medida que hayan mantenido en su cauce constitucional.

Este es el primer precedente jurisprudencial en Argentina en el que se equipara al agroquímico como un residuo peligroso y es de destacar la adecuada decisión del tribunal ya que se torna necesario en esta situación relatada, la penalización de las acciones efectuadas por las partes demandadas, tipificadas como delito en el Art. 200 del Código penal de la Nación y en contradicción de la Ley N° 24.501 de Residuos Peligrosos (Art. 55), Ley N° 9.164 Provincial de Agroquímicos y de las Ordenanzas Municipales N° 10.505 (21-05-2002), N° 10.590 (09-01-2003) y N° 10.589 (28-01-2003).

Se torna ineludible la realización de estudios de impacto ambiental respecto de los nuevos emprendimientos, atiende a hacer efectiva primordialmente la regla de prevención ambiental. De poco sirve, luego de que los ecosistemas son agredidos, pretender recomposiciones a veces imposibles, o generar marcos indemnizatorios que resultan poco relevantes respecto de la tutela que se pretende otorgar al medio ambiente.

Es una tarea en conjunto, tanto del ente estatal, legislando a través de normas que contengan herramientas de prevención obligatorias, como de los particulares evitando conductas dañosas y contaminantes, la de proteger el medio ambiente para las

generaciones futuras y evitar que se siga expandiendo el daño ambiental que se propaga tan velozmente ante la presencia constante de nuevos factores de contaminación.

Bibliografía

"Chañar Bonito c/ Municipalidad de Mendiolaza" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 18 de Septiembre de 2007).

"Gabielli Jorge Alberto, Pancello Edgardo Jorge, Parra Francisco Rafael -Infracción Ley Nº 24.051-Recurso de Casación", 421 (Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal 17 de 09 de 2015).

"Municipalidad de Magdalena c/ Shell Capsa y otros" (Camara Federal de Apelaciones de La Plata 20 de Julio de 2001).

Bahamondes, S. (2010). El Art. 55 de la ley 24.051 y el concepto de residuo peligroso. En *Derecho Penal Empresario* (pág. 696).

Bustamante Alsina, J. (2005). Derecho ambiental. En *DERECHO AMBIENTAL* (pág. 123).

Caferrata, N. (2004). Principio de prevención en el derecho ambiental. En N. Cafferata, *Revista de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

Cesano, J. D. (2003). Consideraciones político-criminales y dogmáticas en torno a la ley de residuos peligrosos. En *Derecho penal economico* (pág. 253).

Conghos, E. J. (2011). La compleja determinación del residuo peligroso en la Argentina y en los Estados Unidos. En *SUMMA AMBIENTAL*.

Lorenzetti, R. (1989). Reglas de conflicto entre propiedad y medio ambiente. En *Revista de Derecho Ambiental* (pág. 1125). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Magnasco, E. (2016). ¿Son los agroquímicos residuos peligrosos en los términos de la Ley Nº 24.051? *IJ Editores* .

Parellada, C. A. (2000). Los principios de responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina. En *Revista de Derecho Ambiental* (pág. 243). Buenos Aires : Lexis Nexis.

Vazquez Ferreria, R. (2004). Responsabilidad por daños. *Revista de Derecho Ambiental* , 22.